

**-REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Ref: Leidy Viviana Hernández Ángulo

VS. Porvenir S.A

Intervención Ad excludendum: Dilia Rosero Erazo

Litisconsortes: Liliana Isabel Figueroa y Felipe Figueroa Fernández

RAD. 76001310501520190003201

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 20**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025).

El apoderado judicial de la interviniente ad excludendum DILIA ROSERO ERAZO, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia de Segunda Instancia Nro. 227 de 26 de septiembre de 2024, notificada por edicto el 27 de septiembre de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés

económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de \$156.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de **tracto sucesivo**, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es el 21/10/2024, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la demandante, toda vez que la sentencia de primera Instancia profirió sentencia condenatoria y en esta instancia se revocó de forma parcial lo decidido.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fls1-3, 10SustitucionesPoder.pdf, CuadernoJuzgado, ExpedienteDigital).

En la Sentencia Nro. 175 del 25 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali se decidió:

(...)

**PRIMERO. - DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido con respecto a las pretensiones incoadas por la señora DILIA ROSERO ERAZO

**SEGUNDO. - ABSOLVER** a la demandada PORVENIR S.A, de la solicitud pensional presentada por la señora DILIA ROSERO ERAZO.

(...)"

Posteriormente se profirió la Sentencia Nro. 227 del 26 de septiembre de 2024, la cual resolvió:

“(...)

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral OCTAVO de la parte resolutive de la sentencia del 25 de agosto de 2022 emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali. En su lugar, se ordenará la indexación del retroactivo a favor de la señora Leidy Vivian Hernández Angulo.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral NOVENO de la parte resolutive de la sentencia del 25 de agosto de 2022 emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo restante la providencia objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia

(...)"

Determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que fueron negadas en primera, mismas que fueron confirmadas en segunda instancia y validar si estas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2024 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a la señora Dilia Rosero Erazo es haber confirmado la sentencia que declaró la inexistencia de la obligación en cuanto a lo pretendido.

Para el caso, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, teniendo en cuenta un salario mínimo legal mensual vigente con la expectativa de vida de la señora DILIA ROSERO ERAZO de conformidad con la Resolución 1555 de 2010, toda vez que al momento

de la sentencia de segunda instancia contaba con 58 años de edad, según cédula de ciudadanía aportada en el expediente del Juzgado. (ver. FI172, 01ExpedienteDigital, Cuaderno Juzgado)

A continuación, se muestra el cálculo realizado:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO 100% DE LA MESADA	
Fecha de nacimiento	18/08/1966
Edad a la fecha de sentencia de 2da inst.	58
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	28,8
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	425,4
Valor de la mesada pensional 2024	\$1.300.000
<b>Total mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$553.020.000</b>

Con la operación aritmética realizada, se tiene que el interés económico jurídico de la recurrente correspondiente, sin incluir el valor del retroactivo pedido, supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante **DILIA ROSERO ERAZO** contra la Sentencia N.º 227 del 26 septiembre de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Magistrado

**ACLARO VOTO**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**  
Magistrado

## **ACLARACIÓN DE VOTO**

Si bien el suscrito, considera que para la tasación del interés jurídico se contabiliza hasta la sentencia de segunda instancia conforme lo formulado por la Corte Constitucional (Corte Constitucional Sentencia T-084 de 2017 y T-562 de 2017), es de ver que en el caso bajo estudio, al ser el recurrente el afiliado y/o beneficiario, le es más favorable para la resolución del asunto, la posición que sobre el interés jurídico aplica la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, esto es, liquidando el agravio efectivo incluyendo la vida probable.

Interpretación a la que me acojo por resultar más favorable al demandante (SU-241 de 2015), casos en los cuales por mandato del principio de favorabilidad interpretativa ha de aceptarse el de más provecho para el pensionado, que es lo materializado por el principio Pro Homine de que habla el Tratado de Viena en su art. 31, norma internacional ratificada por Colombia mediante la ley 32 de 1985.

El Magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**